



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 3220/98.-

Ref./MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.-

S/REFORMA DE LOS ARTICULOS 76 Y 103 DE LA LEY 1124 Y MODIFICATORIAS, SOLICITADO POR LOS MIEMBROS TITULARES DE LOS "TRIBUNALES DE CLASIFICACION".-

DICTAMEN N°: 712/98.-

Señor Ministro de Cultura y Educación:

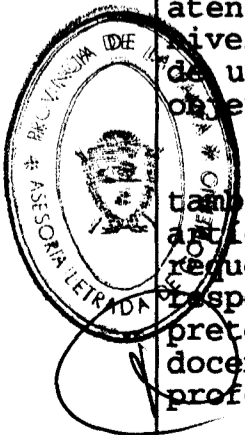
1.- A fojas 1 de las presentes actuaciones los integrantes de los Tribunales de Clasificación, solicitan la revisión legislativa de las disposiciones contenidas en los artículos 76 y 103 del Estatuto del Docente, por entender que limitan el derecho de los miembros de los citados tribunales, incluidos los del Tribunal de Disciplina -artículo 103-, a participar en concursos o movimientos docentes.-

2.- Se da intervención a este Organismo Asesor a fin de que emita opinión, respecto a la interpretación amplia o restrictiva que corresponde dar al contenido del último párrafo los artículos ut-supra citados, el que se establece textualmente: "Mientras duren sus mandatos no podrán integrar listas para interinatos o suplencias, participar de concursos o en movimientos, donde se deban considerar sus antecedentes profesionales, salvo que, previamente se acepte la renuncia a sus respectivos cargos en el momento de la inscripción".-

2.1.- Corresponde señalar que si bien se solicita dictamen para la interpretación de la disposición del artículo 76 -transcripta al punto 2-, la misma también forma parte integrante del artículo 103, aplicables respectivamente, para los Miembros de los Tribunales de Clasificación y los del Tribunal de Disciplina.-

3.- Si la normativa en cuestión, rigiera únicamente para los integrantes de los Tribunales de Clasificación -artículo 76-, tal vez podría interpretarse -atento a que funcionan independientemente uno para cada nivel- que no existirían impedimentos para que los miembros de uno se inscribieran en los movimientos docentes que son objeto de tratamiento del otro.-

3.1.- Pero la disposición objeto de análisis, también rige para los miembros del Tribunal de Disciplina -artículo 103-, y es entonces que para emitir la opinión requerida debe considerarse la ley en su conjunto, respetando el espíritu del legislador, el que seguramente pretendió dar transparencia a los movimientos de concursos docentes en los que deban evaluarse antecedentes profesionales.-





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 3220/98.-

Ref./MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.-

S/REFORMA DE LOS ARTICULOS 76 Y 103 DE LA LEY 1124 Y  
MODIFICATORIAS, SOLICITADO POR LOS MIEMBROS TITULARES DE  
LOS "TRIBUNALES DE CLASIFICACION".-

DICTAMEN N°: 712/98.-

//2.-

4.- Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, es criterio de esta Asesoría Letrada de Gobierno que la norma analizada resulta clara, y que no admite una interpretación forzada para permitir la inscripción de los integrantes de los Tribunales que la misma excluye, a quienes además les concede el derecho de hacerlo, previa aceptación de la renuncia a sus respectivos cargos en el momento que la misma determina.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO SANTA ROSA, 14 de julio de  
1.998.-  
SMM/mesp.-



*Dra. Adriana Isabel CUARZO*  
ABGADA  
SECRETARIA LETRADA  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
SUBROGANTE